

EL “DEBIDAMENTE INFORMADO” EN LA ACEPTACIÓN DE CARGOS: EL
CONSENTIMIENTO EMITIDO EN LOS MECANISMOS DE TERMINACIÓN
ANTICIPADA



MILER ANDREY DUARTE GUTIERREZ
GIANLUIGGI BERMUDEZ GUEVARA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO
2026

EL “DEBIDAMENTE INFORMADO” EN LA ACEPTACIÓN DE CARGOS: CRÍTICA AL
ESTÁNDAR DE CONOCIMIENTO EN LOS MECANISMOS DE TERMINACIÓN
ANTICIPADA

MILER ANDREY DUARTE GUTIERREZ
GIANLUIGGI BERMUDEZ GUEVARA

Artículo académico presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho
Penal y Sistema Penal Acusatorio

Asesor

Mg. JULIÁN LEONARDO RIVEROS CRUZ

Magister en Justicia Criminal

Doctorando en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, España

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO

2026

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico General

P. Luis Antonio ALFONSO VARGAS, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Juan Francisco CORREA HIGUERA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Rodrigo CORTÉS BORRERO

Decano Facultad de Derecho

El “debidamente informado” en la aceptación de cargos: el consentimiento emitido en los mecanismos de terminación anticipada

Miler Andrey Duarte Gutierrez

Gianluigi Bermudez Guevara

*Julián Leonardo Riveros Cruz (Dir)****

Resumen

Mediante el presente trabajo se analizarán los mecanismos de terminación procesal anticipada con los que cuenta el sistema penal colombiano, ejerciendo un enfoque especial en los requisitos subjetivos del allanamiento a cargos y del preacuerdo. Ello obedece a que, pese a ser figuras que a simple vista no representan una problemática, un análisis minucioso de la práctica del sistema penal acusatorio permite evidenciar situaciones en las cuales se acude a mecanismos de terminación anticipada sin que la defensa técnica transmita de manera clara, comprensible, adecuada y completa las consecuencias de los mismos.

Palabras clave: Mecanismo procesal de terminación anticipada; debidamente informado; defensa material; defensa formal.

Abstract

Through this paper, the mechanisms of early procedural termination available within the Colombian criminal justice system will be analyzed, with a particular focus on the subjective requirements of pleading guilty and plea agreements. This approach is justified because, although these mechanisms may not appear problematic at first glance, a thorough examination of the practices within the accusatory criminal system reveals situations in which early termination

*** Asesor Artículo, Abogado Cum Laude USTA Seccional Villavicencio, Especialista en Derecho Penal USTA Bogotá; Máster en Justicia Criminal y Doctorando en Derecho Universidad Carlos III de Madrid. CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000141243; Google scholar: https://scholar.google.com/citations?hl=es&authuser=1&user=_zUBfAcAAAAJ; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4890-7539>

mechanisms are used without the technical defense clearly, comprehensibly, adequately, and fully conveying their consequences.

Keywords: Early procedural termination mechanism; duly informed; material defense; formal defense.

Introducción

La práctica del derecho penal ofrece oportunidades invaluablees para apreciar el desarrollo de los conocimientos jurídicos transmitidos por la academia, la experiencia, la normatividad y la fluctuante jurisprudencia, permitiendo observar cómo los profesionales del derecho enfrentan los distintos escenarios en los que se materializan los tipos penales previstos en el ordenamiento jurídico.

Esto le permite al observador identificar problemáticas reiterativas dentro del ejercicio penal.

Una de estas situaciones se presenta cuando, mediante negociaciones entre el delegado fiscal como representante del ente investigador —titular de la acción penal— y la defensa técnica —encargada de defender los derechos y garantías de la defensa material—, se concretan mecanismos de terminación procesal anticipada, como el preacuerdo o el allanamiento a cargos.

En múltiples ocasiones, ante una deficiente comunicación de las consecuencias pactadas entre las partes, la defensa material no tiene conocimiento efectivo de lo acordado entre su representante y el delegado del ente acusador.

Como resultado, luego de haber acudido a un profesional del derecho que en teoría habría de comprender adecuadamente las múltiples consecuencias pactadas y contar con la capacidad de transmitir las de manera comprensible a su representado, este último se encuentra en la encrucijada de haber afirmado ante el estrado del funcionario judicial competente que se acogió al mecanismo de terminación anticipada de manera libre, voluntaria, espontánea y debidamente informada, cuando en realidad no se cumple este último requisito.

Es precisamente en esta última condición donde surge el principal interrogante: ¿cómo puede una persona saber si está debidamente informada? ¿Hace bien el funcionario judicial confiar en que el acusado se encuentra realmente informado sobre las consecuencias de su decisión con relación al preacuerdo que aceptó realizar?

A partir de este trabajo, mediante una metodología cualitativa, se pretende explicar la importancia de esta terminología jurídica, las diversas consecuencias que implica afirmar encontrarse en dicha situación, y los requisitos básicos que deben ser transmitidos por el profesional del derecho a su representado.

La aceptación de cargos en el proceso penal colombiano: análisis crítico de su aplicación

En el marco del sistema penal acusatorio colombiano, existen figuras procesales que permiten la terminación anticipada de la actuación penal mediante la aceptación de responsabilidad.

Estas se caracterizan por ser de naturaleza facultativa y por otorgar un componente de humanidad al funcionamiento del sistema judicial.

Además, brindan a la jurisdicción penal la posibilidad de evitar el desgaste de una administración de justicia ya sobrecargada.

De no existir tales mecanismos, no sería posible para el poder judicial abarcar de manera responsable la solución de los conflictos en una sociedad tan compleja y problemática como la colombiana. Por este motivo, el artículo 348 de la Ley 906 de 2004 dispone lo siguiente al referirse a la finalidad de las figuras procesales que permiten la aceptación de cargos:

Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso (Congreso de la República de Colombia, 2004)

La aceptación de cargos se ejerce mediante el preacuerdo y el allanamiento. Y si bien mediante el principio de oportunidad también se podría acreditar otra manera de aceptar cargos, esta figura mejor como una figura de terminación anticipada que ostenta la judicatura y le permite a la Fiscalía interrumpir, suspender o renunciar a la acción penal. Ello se hace bajo ciertos lineamientos taxativos en pro de la concentración y la economía procesal.

Mediante el preacuerdo y el allanamiento a cargos, el acusado —de manera libre, consciente, voluntaria, espontánea y debidamente informada— reconoce ante el estrado judicial, ya sea ante un juez con función de control de garantías o ante uno con función de conocimiento,

la comisión por acción u omisión de una conducta penalmente relevante que afectó o puso en riesgo, de forma directa o indirecta, los bienes jurídicamente tutelados por el Estado colombiano.

Independientemente de que la aceptación de cargos se realice mediante preacuerdo o allanamiento a cargos, esta recae sobre los tipos penales y hechos jurídicamente relevantes atribuidos por un delegado de la fiscalía general de la Nación.

El preacuerdo y el allanamiento constituyen mecanismos a través de los cuales el imputado admite su responsabilidad penal y, en consecuencia, se impone una pena privativa de la libertad.

Por otra parte, el principio de oportunidad se configura como un acuerdo entre el representante del ente acusador, la víctima y el imputado o acusado, que tiene como efecto la extinción de la acción penal mediante la justicia restaurativa o retributiva, siempre que se acrediten los requisitos establecidos en el artículo 324 de la Ley 1312 de 2009, extendidos por la Ley 1474 de 2011. (Congreso de la República de Colombia., 2009; Congreso de la República de Colombia, 2011)

En contraste, el preacuerdo y el allanamiento a cargos resultan, más gravosos para el imputado o acusado que opta por su aplicación, toda vez que, en estas figuras no existen circunstancias que impidan la imposición de una pena privativa de la libertad o de penas accesorias por parte del juez de conocimiento.

Ello obedece a que su aceptación conlleva una renuncia implícita a diversas garantías procesales que el Estado reconoce de manera igualitaria a toda persona señalada como presunto autor o partícipe de una conducta punible.

En tales mecanismos, el acusado se aparta del curso ordinario del proceso penal, el cual, en condiciones normales, se desarrollaría mediante una actuación más extensa en la que el fiscal delegado, ante el juez con función de conocimiento, tendría la carga de demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado, tal y como dictamina el artículo 381 de la ley 906 del 2004 (Congreso de la República de Colombia, 2004).

Esta disposición se encuentra respaldada por lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C-1260 de 2005, al referirse al significado de la “sentencia anticipada”. Dicha figura encaja como adjetivo aplicable a los mecanismos de terminación anticipada en el procedimiento penal o formas de aceptación de cargos, señalando lo siguiente:

Cuando el procesado solicita que se profiera sentencia anticipada está renunciando voluntariamente a que se adelanten todas las diligencias procesales estatuidas por el legislador, debido a su

aceptación de los hechos materia del proceso, reconocimiento que obviamente ha de estar respaldado en el material probatorio recaudado..

(...)

Así las cosas, es el juez del conocimiento quien debe velar por la protección de los derechos fundamentales del procesado, mediante un control de legalidad de la actuación, el que cubre no sólo los aspectos formales o procedimentales sino también los sustanciales o de fondo.” (Corte Constitucional de Colombia, 2005)

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la decisión adoptada por el juez de conocimiento respecto de una de las figuras de aceptación de cargos aún puede ser objeto de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley.

A través de dichos mecanismos, los despachos judiciales de superior jerarquía están facultados para revisar si el juez de primera instancia actuó o no conforme a derecho en los fundamentos y razonamientos que sustentaron su parecer.

Esto resulta especialmente relevante cuando, en determinados escenarios, las partes han convenido figuras de terminación anticipada de manera indebida, lo que hace necesaria la intervención de los distintos intervinientes procesales y el análisis desde un diferente estrado judicial.

En armonía con lo anterior, el sistema penal colombiano reconoce que las garantías fundamentales que protegen a los ciudadanos no pueden ser desconocidas cuando alguno de ellos se ve vinculado a un proceso penal, situación que resultaría inadmisibles.

Por el contrario, el sistema refuerza y amplía los derechos y garantías de toda persona desde el momento en que se encuentra bajo la órbita de una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación y hasta la culminación de la actuación judicial correspondiente.

Esta concepción se sustenta en los principios rectores consagrados en los primeros artículos de la Ley 906 de 2004, entre los cuales se destacan la presunción de inocencia, la igualdad, la legalidad, la dignidad humana, la imparcialidad, el juez natural, la contradicción y el derecho de defensa, entre otros que, aun cuando no sean expresamente mencionados, revisten igual relevancia dentro del ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, al momento de ejecutarse un mecanismo procesal de terminación anticipada, como el preacuerdo o el allanamiento a cargos, resulta imprescindible la presencia de una defensa técnica.

En esencia, el defensor técnico es un profesional del derecho con el conocimiento jurídico suficiente en la especialidad penal, encargado de orientar al imputado o acusado de manera clara, directa, comprensible y adecuada sobre el desarrollo del proceso ordinario, las consecuencias derivadas de la aceptación de cargos y cualquier inquietud o inconformidad que pudiera presentar.

Solo de esta forma se garantiza el cumplimiento cabal de los requisitos subjetivos de los mecanismos de terminación anticipada, entre los cuales destacan la voluntariedad, la conciencia, la espontaneidad, la libertad y la debida información respecto de las consecuencias de la decisión adoptada.

Esta exigencia encuentra respaldo en el literal i) del artículo 8 del Código de Procedimiento Penal, que consagra expresamente la validez de dicha renuncia bajo parámetros legales y constitucionales, el cual menciona lo siguiente:

l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En el evento de los literales C) y j) requerir siempre el asesoramiento de su abogado defensor. (Congreso de la República de Colombia, 2004)

Los derechos consagrados en los literales b), c), j) y k) del artículo 8 de la Ley 906 de 2004 establecen que toda persona, desde el momento en que adquiere la calidad de imputado —e incluso, en algunos casos, con anterioridad a dicha adquisición— y hasta la ejecutoria de la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, han de gozar de las siguientes garantías:

b) No auto incriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

c) No se utilice el silencio en su contra

j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas

k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate (Congreso de la República de Colombia, 2004)

En virtud de las garantías que se desechan al ejercer un mecanismo de terminación anticipada —y cuya renuncia se manifiesta ante el estrado de un juez de control de garantías o de conocimiento, indicando que la decisión fue adoptada cumpliendo los requisitos subjetivos

correspondientes—, el administrador de justicia presume la veracidad de lo enunciado por el imputado o acusado.

Ello ocurre porque, en el sistema judicial colombiano, todas las afirmaciones y proposiciones formuladas por las partes e intervinientes en el desarrollo de la actuación penal se presumen ciertas bajo el principio de buena fe, tal y como lo establece el artículo 83 de la Constitución Política: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Sin embargo, las afirmaciones ejercidas por las partes e intervinientes pueden ser desvirtuadas, toda vez que, a diferencia de una presunción de derecho, la buena fe constituye una presunción legal, descripción contenida por el artículo 66 código civil colombiano de la siguiente forma:

Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias (Congreso de la Republica de Colombia, 1873)

Lo anterior resulta especialmente relevante en relación con los mecanismos de terminación anticipada, toda vez que, una vez el juez competente declara ante las partes la legalidad del mecanismo procesal de terminación anticipada, no es posible alegar posteriormente arrepentimiento y/o retractación respecto de su realización, salvo ciertas excepciones.

El artículo 293 de la Ley 906 de 2004 —Código de Procedimiento Penal—, mediante la modificación ejercida por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, esboza lo siguiente:

Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a

aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

PARÁGRAFO. La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales (Congreso de la República de Colombia, 2011)

En consonancia con lo expuesto, los allanamientos a cargos y los preacuerdos se encuentran reforzados por el principio de irretractabilidad, el cual excluye la posibilidad de que tanto la Fiscalía como la defensa material —imputado o acusado— desconozcan posteriormente la trascendencia de la proposición y la aceptación de un mecanismo de terminación anticipada.

Dicho principio ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, entre otras oportunidades, en providencia del 13 de febrero de 2013, en la que destacó:

Bajo esa perspectiva, no resulta factible que un compromiso de tal envergadura, al punto —se insiste— de convertirse en la acusación base de la posterior actuación procesal y, desde luego, de la sentencia condenatoria así propiciada, pueda ser desconocido por el acusado mediante una manifestación pura y simple de estar arrepentido del mismo, pasando por encima sin más del querer de la Fiscalía y de principios rectores tales como la eficacia del ejercicio de la justicia previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004 y la irretractabilidad que opera en las decisiones voluntarias, libres y espontáneas donde se admite en forma anticipada la responsabilidad penal, principio este último al cual se ha referido la jurisprudencia de la Sala de tiempo atrás y que se deriva de la lealtad, hoy en día previsto en el artículo 12 ibídem, a cuyo tenor todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe (subraya la Sala). (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2013, Sentencia de Casación No.39707)

Pese a lo anterior, la retractación en un mecanismo procesal de terminación anticipada no constituye una labor imposible, en tanto el legislador previó escenarios excepcionales en los cuales, aun cuando el procesado manifieste ante el estrado judicial haber cumplido los requisitos subjetivos exigidos por la ley, puedan presentarse circunstancias que imposibiliten la aplicación desmesurada del principio de irretractabilidad.

Tales situaciones fueron señaladas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia AP 3046 de 2024, de la siguiente manera:

Del recuento histórico normativo y jurisprudencial se entienden definidas las siguientes reglas en cuanto a la retractación de la aceptación de cargos:

1.- No es posible la retractación pura y simple de la aceptación de los cargos realizada en la imputación.

2.- La retractación es condicionada a la demostración de vicios del consentimiento o la violación de garantías fundamentales... (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2024)

Los vicios del consentimiento emitido en el marco de un mecanismo de terminación anticipada de la acción penal han sido reconocidos por la legislación colombiana. El artículo 1508 de la Ley 57 de 1887, regula estas situaciones al establecer que el consentimiento puede verse afectado por el *error*, la *fuerza* o el *dolo*. (Congreso de la República de Colombia, 1887)

La mera declaración de la existencia del vicio del consentimiento no es suficiente para solicitar la admisión de la retractación; por tanto, las causales deben ser demostradas.

Alegar la existencia de una causal implica que el consentimiento emitido estuvo condicionado por la intervención de un tercero, quien, mediante alguna de las tres causales, provocó que el otorgante desconociera la realidad a la que se enfrentaba o, en su defecto, decidiera otorgar su consentimiento para evitar una vulneración física o moral sobre sí mismo o sobre un tercero.

Bajo tal entendimiento, se parte de la premisa de la intervención de un tercero que induce al emisor del consentimiento a desconocer la realidad jurídica que enfrenta. Tanto la causal de error como la de dolo implican una afectación en el plano mental del sujeto que otorga su consentimiento.

En el caso del error, el individuo consiente en la aplicación del mecanismo anticipado de terminación de la acción penal bajo la falsa creencia de que obtendrá un resultado distinto al real.

Por su parte, el vicio de consentimiento derivado del dolo se configura cuando el motivo determinante que llevó al sujeto a aceptar no existe en realidad, o no corresponde con aquello que le fue prometido.

Si bien el artículo 1509 del Código Civil colombiano establece que, en principio, el error no vicia el consentimiento, esta regla no se aplica en el ámbito del derecho penal. (Congreso de la Republica de Colombia, 1873)

La Corte Suprema de Justicia, mediante la Sala de Casación Penal, ha reconocido que el error en la aceptación de cargos constituye un consentimiento viciado e inadmisibles, al señalar lo siguiente:

En el primero, entiende que la naturaleza de este tipo de error no vicia el consentimiento. Por el contrario, en el ámbito penal el error de derecho puede llegar a minarlo.

53. En otras palabras, las particularidades del proceso penal implican que se ausculte en el conocimiento y contexto de quien acepta cargos, pues es inadmisibles que se valide una tal manifestación cuando el procesado no comprende las implicaciones jurídicas de su decisión. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2025, Sentencia SP2183-2025)

Ante tal escenario, resulta evidente que, de presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 1508 del Código Civil, deba existir una consecuencia, siendo la posibilidad de declarar la inexistencia del mecanismo de terminación anticipada de la acción penal efectuado por el acusado. (Congreso de la Republica de Colombia, 1873)

Ello se materializa mediante el decreto de nulidad de lo actuado, con efectos retroactivos sobre el proceso penal, dado que el consentimiento viciado no puede ser aceptado por la administración de justicia.

De esta manera, se salvaguardan los derechos y garantías del procesado y se desvirtúan las argumentaciones relativas a la imposibilidad de afectar la irrevocabilidad, progresividad y preclusividad de las etapas procesales.

Por tanto, se infiere que el vicio en el consentimiento puede originarse en factores externos tanto a la defensa material como a la defensa técnica. Ello no impide su reconocimiento, pues basta con acreditar el cumplimiento del enunciado normativo para que proceda la retractación y, en consecuencia, la eventual nulidad de lo actuado.

Así, si la información suministrada por el apoderado genera beneficios improcedentes para el poderdante, es posible que, mediante la misma figura, se habilite la retractación, siempre que tal situación pueda demostrarse como un vicio causado por fuerza, dolo o error.

A simple vista, es impensable que un litigante —ya sea designado por confianza de su poderdante o a través de la defensoría pública— impulsara el consentimiento del acusado mediante ignorancia, error o fuerza.

Sin embargo, ello resulta posible en aquellos casos en que la información suministrada por el apoderado genere desconocimiento o carencias en el mismo con relación a las consecuencias jurídicas de la decisión; cuando la aceptación se encuentra condicionada y dicha condición resulta incumplida; o cuando se recurre a la fuerza moral o física para que el poderdante otorgue su consentimiento en el marco del mecanismo anticipado de terminación de la acción penal.

En aquellos escenarios, bajo los presupuestos presentes en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, ha de existir mérito para decretar la ineficacia del acto procesal realizado, puesto que la

legislación es clara al mencionar que es procedente la nulidad cuando existiese violación al derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. (Congreso de la República de Colombia, 2004)

El hecho de que una defensa técnica —ya sea de confianza u oficiosa— estructure un vicio en el consentimiento, ya fuese de manera culposa mediante la impericia o negligencia, o de manera dolosa mediante un actuar reprochable que omita deliberadamente revelar las verdaderas consecuencias o la totalidad de las mismas ante su protegido, desvela un cumplimiento evidente de un vicio de consentimiento causado por la ausencia de una defensa técnica adecuada.

Y si bien la posibilidad de acudir a la nulidad de lo actuado por la ausencia de defensa técnica y la creación de un vicio de consentimiento en el procesado son argumentos claros, la administración de justicia dispone de un tracto procesal que permite al acusado evitar afirmar, sin previo control judicial, la voluntariedad de ser declarado culpable por las conductas imputadas.

Ese control se materializa en la audiencia de verificación de aceptación de cargos, la cual se encuentra presente tanto en el mecanismo de terminación anticipada del preacuerdo como en el del allanamiento.

En dichos escenarios, el juez con funciones de conocimiento se ve revestido del deber de recordar al acusado los derechos y garantías a los que renuncia, la cuantía punitiva a la que se enfrenta, los subrogados penales que se otorgarán mediante la aceptación de cargos, la irretractabilidad condicionada y la existencia de los principios de irretractabilidad, preclusividad y progresividad del proceso penal.

Asimismo, corresponde al juez verificar que la manifestación de voluntad del procesado cumpla con los requisitos subjetivos pertinentes para ejercer un mecanismo de terminación anticipada.

Este control judicial se desarrolla de manera distinta en cada despacho, reflejando la diversidad propia de quienes presiden las audiencias.

Esa pluralidad, aunque muestra la riqueza del trabajo humano en la judicatura, también puede generar inconsistencias.

En consecuencia, las audiencias de verificación de aceptación de responsabilidad corren el riesgo de presentar defectos tanto en su procedimiento como en las decisiones interlocutorias del juez de conocimiento, lo que afecta la validez del mecanismo.

El papel del juez de conocimiento en la audiencia de verificación de cargos: un embudo necesario

En pro de la descongestión del sistema judicial y de la humanización del sistema penal acusatorio, el imputado o acusado cuenta con la posibilidad de aceptar cargos en distintas etapas del procedimiento penal.

Según el momento en que se ejerza esta aceptación, es posible acceder a un beneficio punitivo específico: la mitad de la pena si la aceptación se realiza entre la audiencia de formulación de acusación y antes de la instalación de la fase de juzgamiento; una tercera parte si se efectúa en la audiencia preparatoria; y una sexta parte si se lleva a cabo durante la audiencia de juicio oral. Esta situación varía si el sujeto es capturado bajo título de flagrancia.

Independientemente de la etapa procesal en que se produzca la aceptación de responsabilidad, esta debe ser resuelta por un juez con función de conocimiento.

En los casos en que la aceptación de cargos se realice en fase de juzgamiento, el mismo juez será quien presida la audiencia de verificación de la aceptación de responsabilidad.

Por su parte, cuando la aceptación de cargos tenga lugar ante un juez con funciones de control de garantías, la formulación de imputación realizada por el fiscal delegado hará las veces de escrito de acusación y servirá como base para el allanamiento o el preacuerdo, cuya verificación corresponderá al juez de conocimiento, en una audiencia aparte.

Tal situación se explica porque dentro de las funciones del juez de control de garantías no está la realización de audiencias orientadas al juzgamiento ni la expedición de autos interlocutorios que desemboquen en sentencias de carácter condenatorio o absolutorio.

Ello obedece a que dicho juez cumple con el deber de proteger los derechos de la persona sometida a la etapa preliminar del proceso penal, teniendo como límite cognoscitivo de responsabilidad penal la verificación de si existe o no una inferencia razonable de autoría o participación, y no el conocimiento más allá de toda duda.

Por esta razón, sus funciones se circunscriben a la autorización de actos de investigación que requieran el grado de conocimiento previsto en el artículo 221 del Código Penal —motivos fundados—, así como a la práctica de audiencias de legalización de captura, imposición, sustitución o revocatoria de medidas de aseguramiento, comiso de bienes muebles e inmuebles,

entrega de vehículos o bienes objeto de comiso, entre otras. (Congreso de la República de Colombia, 2004)

En contraste, sobre el juez de conocimiento recae la responsabilidad del juzgamiento y de las audiencias destinadas a determinar la responsabilidad penal por la conducta punible, así como la delimitación del marco probatorio que desembocará en una eventual sentencia condenatoria o absolutoria.

De ahí que el artículo 327 de la Ley 906 de 2004 disponga que, al momento de efectuarse un principio de oportunidad o un preacuerdo, debe existir un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad. (Congreso de la República de Colombia, 2004)

En efecto, aunque el acusado o imputado manifieste su responsabilidad ante el estrado judicial, la inexistencia de medios probatorios que permitan inferir mínimamente la autoría o participación en la conducta imposibilitaría la validez de dicho acto.

Ahora bien, aunque en el marco de los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa es natural que existan directrices que permitan a las partes convenir sobre la aceptación de responsabilidad respecto de determinados cargos contenidos en la formulación de imputación o en el escrito de acusación, también es posible que dichos acuerdos versen sobre la eliminación de una causal de agravación punitiva o de un cargo específico, la modificación de la tipicidad del injusto penal, la alteración de los hechos jurídicamente relevantes, o incluso el establecimiento de cargos más gravosos en virtud del descubrimiento de nuevos elementos cognoscitivos, tal y como se describe entre los artículos 350 y 351 de la Ley 906 de 2004. (Congreso de la República de Colombia, 2004)

Sin embargo, a pesar de la diversidad de posibles preacuerdos, su materialización no es viable si lo pactado entre las partes carece de elementos cognoscitivos suficientes para sustentarlo, si desconoce el máximo de beneficios otorgables previstos en la ley, o si se presenta un vicio en el consentimiento o una vulneración de las garantías fundamentales del acusado. En cualquiera de estos escenarios, el acuerdo no podrá ser admitido por el juez de conocimiento.

Con atención a las diversas razones que podrían dejar sin efectos la consolidación de un acuerdo interpartes relativo a la aceptación de cargos y a los descuentos punitivos o subrogados penales eventualmente otorgados, es deber del juez de conocimiento evitar la presencia de cualquiera de estas imperfecciones.

Por ello, debe supervisar las modificaciones introducidas, los beneficios concedidos, la eventual concurrencia de un doble beneficio en el desarrollo del preacuerdo y la existencia de vicios del consentimiento.

Estas situaciones deben ser prevenidas mediante un estudio minucioso del acuerdo, de modo que en la audiencia de verificación se revelen tales impedimentos y, en consecuencia, el juez se vea obligado a declarar la imposibilidad de aprobación del preacuerdo, ordenar la continuación del proceso penal y disponer la nulidad de la aceptación de cargos.

La responsabilidad que recae sobre el juez de conocimiento en la audiencia de verificación de aceptación de cargos representa un verdadero control de legalidad respecto de los requisitos de accesibilidad de la sentencia anticipada.

Por ello, el juez está obligado a otorgar la palabra a la Fiscalía, con el fin de que esta delimite el preacuerdo en su dimensión fáctica, probatoria y jurídica. Tal exigencia se fundamenta en que, pueden presentarse cambios en la delimitación fáctica, ya sea por acuerdo entre las partes o por la aparición de nuevos elementos cognoscitivos que agraven los cargos formulados en la imputación, conforme lo establece el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. (Congreso de la República de Colombia, 2004)

Posteriormente, el juez debe realizar un interrogatorio al acusado, informándole que la decisión de aceptar cargos debe ser tomada de manera libre, consciente, voluntaria, espontánea y con la debida asesoría de su abogado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 906 de 2004. (Congreso de la República de Colombia, 2004)

Seguidamente, procede a recordar la regla de la irrevocabilidad de la aceptación de responsabilidad, la cual solo admite excepción en caso de vicios del consentimiento o violación de garantías fundamentales, tal como lo señala el parágrafo del artículo 293 de la misma ley.

El juez también debe recalcar los alcances y eventuales consecuencias del preacuerdo, otorgando a la víctima la posibilidad de conocer sus límites jurídicos y participar en su discusión, en atención a lo dispuesto en la sentencia C-516 de 2007. A continuación, se concede la palabra a la víctima, al Ministerio Público, a la defensa y al acusado para que se pronuncien sobre el preacuerdo. (Corte Constitucional de Colombia, 2007)

Finalmente, el juez debe constatar que la conducta punible no haya generado un incremento patrimonial y, de haberlo, que se haya reintegrado al menos el cincuenta por ciento del valor percibido, asegurando el recaudo del remanente. Asimismo, debe verificar la existencia de un

mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad objetiva, conforme al inciso 3 del artículo 327 de la Ley 906 de 2004, así como la ausencia de doble beneficio pactado en el desarrollo del preacuerdo, según lo exige el inciso 2 del artículo 351 de la normatividad anteriormente mencionada. (Congreso de la República de Colombia, 2004)

Además, corresponde al juez analizar la tasación de la pena conforme a los parámetros del artículo 477 del código de procedimiento penal, y determinar la procedencia o improcedencia de los subrogados penales, justificando las razones de su aplicación o inaplicación. (Congreso de la República de Colombia, 2004)

Tras la rememoración de todo el tracto procesal, resulta evidente que la finalidad de la audiencia de verificación de preacuerdo radica en otorgar al juez de conocimiento la función de delimitar, ante las partes e intervinientes, los conceptos, consecuencias, posibilidades de participación efectiva, requisitos para la elaboración de una sentencia anticipada, así como los beneficios y subrogados penales otorgables y no otorgables, entre otras disposiciones.

De esta manera, al momento de expedirse el auto interlocutorio que declare la exequibilidad de la sanción penal, no debería existir motivación alguna que conduzca a la retractación del mecanismo de terminación anticipada de la acción penal.

Asimismo, tampoco debería surgir en la víctima motivo de inconformidad respecto de lo pactado en la audiencia de verificación de aceptación de cargos, pues el control judicial ejercido en dicha etapa garantiza la transparencia, legalidad y legitimidad del acuerdo alcanzado.

Ello se explica porque, si bien es cierto que al momento de afirmarse la voluntariedad en la aceptación de cargos dicha decisión debe estar acompañada del conocimiento suficiente sobre sus consecuencias, resulta indispensable que el juez asegure que no se produzca una retractación derivada de una deficiente representación o asesoramiento procesal por parte del defensor o del fiscal delegado.

En este sentido, la audiencia de verificación se erige como un espacio de control judicial que garantiza la validez del consentimiento y la legitimidad del acuerdo celebrado.

La transmisión de información como una garantía procesal

La transmisión de información desde la defensa técnica hacia la defensa material - el imputado u acusado- sobre las distintas figuras procesales, las audiencias, los requisitos para

acceder a beneficios legales, sus consecuencias jurídicas y las posibles estrategias de defensa constituye un aspecto esencial. Comprender el funcionamiento del proceso penal y de las figuras que en él se aplican exige conocimientos especializados, así como tiempo y medios adecuados.

En muchos casos, además, se requiere la orientación de un profesional experimentado del derecho que pueda explicar de manera clara y comprensible las implicaciones de cada decisión al procesado.

Por tal razón, es comprensible que no todas las personas cuenten con la capacidad suficiente para identificar las problemáticas jurídicas que se presentan en la práctica del sistema procesal penal, ni mucho menos para proponer o aplicar de manera adecuada las soluciones correspondientes.

Si bien esta situación se presenta en la mayoría de los campos del conocimiento, es necesario resaltar que en materia penal existe un deber reforzado de cuidado frente a la información que se difunde por parte de los profesionales del derecho, los medios de comunicación y las redes sociales.

Ello obedece a que, ante la falta de conocimiento o comprensión sobre el funcionamiento real del sistema penal, las dudas del lector, espectador, estudiante o incluso de profesionales con poca experiencia en el área suelen transformarse en la aceptación como verídica de información imprecisa, escueta o errónea, que no refleja fielmente la realidad jurídica.

Esta circunstancia resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que en el ámbito penal se encuentran comprometidos bienes jurídicos de la mayor relevancia, tales como la libertad, el buen nombre y la propiedad, lo que exige un tratamiento responsable, claro y técnico sobre la información que se divulga.

Y si bien la transmisión de información no puede ser objeto de una intervención administrativa directa, en la medida en que esta se desarrolla tanto en el ámbito público como en el privado —pues ello implicaría limitar de manera desproporcionada el margen de acción sobre los medios de comunicación, academias o centros de formación—, lo anterior no excluye que, en el marco de las relaciones privadas entre el profesional del derecho y su poderdante, puedan exigirse deberes mínimos de información.

En ese sentido, resulta necesario que el abogado encargado de la representación judicial en un proceso penal brinde una explicación clara, suficiente y comprensible de los aspectos básicos del proceso penal y de las consecuencias jurídicas de las decisiones a adoptar.

Esta obligación cobra especial relevancia cuando se trata de optar por alguna de las figuras de aceptación de cargos previstas en la normatividad colombiana -tales como el preacuerdo y el allanamiento a cargos-.

Solo de esta manera se garantiza que el procesado cumpla con el requisito de estar debidamente informado, condición necesaria para que su decisión sea libre, consciente, espontánea y jurídicamente válida

Por tanto, el brindar al poderdante una asesoría clara, completa y precisa, utilizando un lenguaje sencillo y alejado de formalismos innecesarios, le permite comprender de manera adecuada las consecuencias jurídicas de las decisiones que adopta dentro del proceso penal y prevenir la eventual presencia de un vicio en el consentimiento que invalide el acuerdo objeto del mismo.

De la lectura de los literales e) e i) del artículo 8 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) se desprende que el apoderado tiene el deber de representar de manera diligente a su prohijado.

Ello implica que no puede ejercer actuaciones sin el consentimiento informado, claro y consciente del mismo.

Para tal efecto, el ordenamiento jurídico le reconoce al ciudadano el derecho a contar con un tiempo razonable y con los medios necesarios para la preparación de una estrategia de defensa que, dentro de los límites permitidos por la normatividad.

Esta obligación se ve reforzada por lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el cual establece que el abogado deberá

18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;

b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;

c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos. (Congreso de la República de Colombia, 2007)

Adicionalmente, el literal l) del artículo 8 de la Ley 906 de 2004 es claro al señalar que la renuncia a los derechos y garantías fundamentales —como los consagrados en los literales b) y k)— solo puede realizarse de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada.

En consecuencia, dicha renuncia exige que el procesado comprenda plenamente el alcance y las implicaciones de aceptar cargos.

De igual manera, debe señalarse que la transmisión de información no es un asunto sencillo, pues entre quien informa y quien recibe, suelen existir múltiples factores que dificultan una comunicación efectiva y comprensible.

En la práctica del sistema penal acusatorio es común observar que una gran parte de los imputados o acusados no cuentan con un defensor de confianza, sino con la representación de un defensor público, principalmente por la falta de recursos económicos para contratar un abogado particular.

Los defensores públicos son profesionales del derecho que, dependiendo de la región en la que ejerzan, pueden llegar a asumir entre ciento cincuenta (150) y cuatrocientos (400) procesos de manera simultánea.

Esta elevada carga laboral, en determinadas ocasiones, los sobrepasa y conduce a que se opte por mecanismos como la aceptación de cargos, sin que previamente se haya explicado de manera clara, suficiente y comprensible al procesado sobre las distintas alternativas de defensa a las que podría acudir.

Sin embargo, es preciso advertir que esta problemática no recae de manera exclusiva sobre los defensores públicos. También se presenta en los apoderados de confianza, pues en ambos casos la tendencia a privilegiar los descuentos punitivos constituye un criterio decisivo y comprensible desde la práctica jurídica.

A ello se suma que, en muchos escenarios, el litigante enfrenta el temor de una eventual sentencia condenatoria o la dificultad para estructurar una teoría del caso que se ajuste realmente a los intereses del procesado. Estas circunstancias pueden incidir de manera determinante en la decisión de optar por la terminación anticipada del proceso mediante el preacuerdo o el allanamiento a cargos.

Y si bien tales situaciones pueden resultar atendibles al momento de valorar los riesgos del litigio, no desvirtúan el hecho de que, en múltiples escenarios, esta decisión cohibe injustificadamente al poderdante en el ejercicio de su derecho a un debate probatorio y jurídico, en el cual se podría acceder a una sentencia absolutoria o, cuando menos, a una oportunidad real de presentar una teoría de defensa que salvaguarde sus intereses, y le permita ser escuchado por un juez.

La presencia de una inadecuada transmisión de información entre la defensa técnica y material no representaría una problemática mayor si la administración de justicia reconociera con facilidad la existencia de vicios en el consentimiento. En ese escenario, no se otorgaría prevalencia absoluta a los principios de preclusividad, progresividad e irretractabilidad en el desarrollo de los mecanismos de terminación anticipada.

En figuras como el allanamiento a cargos o los preacuerdos, donde el procesado admite responsabilidad penal y se le impone una sanción, esta flexibilidad resultaría esencial para garantizar la protección de derechos.

Sin embargo, la realidad es distinta. En la providencia SP022-2025 del 22 de enero de 2025, la Corte Suprema de Justicia consideró insuficiente el simple anuncio de la vulneración de derechos y garantías fundamentales del acusado, manifestando lo siguiente:

En el caso bajo estudio, la Sala no observa trasgresión a los derechos y garantías de DANEIDY BARRERA ROJAS, en razón a la actuación surtida por el fiscal delegado, los jueces de garantías, el Ministerio Público y la defensa, en las audiencias celebradas los días 28 de noviembre y 10 de diciembre de 2019. Esto es, en la imputación de cargos y en la posterior, cuando la implicada, previa asesoría de su abogado de confianza, exteriorizó su decisión libre, consciente, voluntaria e informada de aceptar los cargos que le fueron endilgados; escenarios en los que quedó claro que recibió información detallada acerca de los beneficios, límites y consecuencias de la admisión de responsabilidad (Juzgado 36 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., 2020; Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2025)

Esta disposición no representaría una grave problemática si no fuese porque, en el desarrollo del preacuerdo suscrito por la acusada, se presentaron serias irregularidades.

Ante este proceso se presentaron dos problemáticas graves. La primera fue el asesoramiento brindado por el litigante a su representada, a quien recomendó aceptar los cargos sin conocer a fondo las consecuencias de dicha decisión. El consejo se basó en aprovechar la etapa temprana del proceso y el descuento punitivo, además de señalar la posibilidad de acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (Kienyke, 2019)

La segunda problemática se relacionó con la actuación de la juez de circuito especializado con función de conocimiento, encargada de verificar el preacuerdo celebrado entre las partes. En este contexto, la juez aplicó de manera indebida una facultad jurisprudencial otorgada por la Sala de Casación Penal en la providencia radicado 45826 del 2 de agosto de 2017, la cual ya había sido derogada.

Para aquel momento, dicha jurisprudencia ya había sido derogada y recogida. No obstante, su aplicación permitía ejercer un control material sobre las conductas típicas incluidas en el preacuerdo.

Con base en esa facultad derogada, la juez absolvió una de las conductas imputadas dentro del preacuerdo. Sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en virtud de su competencia, determinó que no procedía la absolución, sino la anulación parcial del preacuerdo por atipicidad de la conducta, conservando los demás efectos de la aceptación de cargos

En razón de la absolución del delito de instigación a delinquir con fines terroristas, se abrió paso a la aplicación del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como consecuencia de ello, tanto el delegado de la Fiscalía como el representante de las víctimas apelaron el auto interlocutorio que decretó la sentencia anticipada.

En etapas posteriores, esta apelación condujo a que se dejara sin efectos la decisión tomada por el a quo.

Ello demostró la existencia de situaciones en las cuales tanto el juez con funciones de conocimiento como el apoderado de confianza omitieron la salvaguarda de los derechos de la procesada.

La ausencia de este control evidenció una falla estructural que comprometió la validez del preacuerdo y puso en riesgo la garantía de los derechos fundamentales del procesado.

Por un lado, la absolución anticipada del delito en una fase previa a la aprobación del preacuerdo resulta manifiestamente improcedente. Por otro, el apoderado de confianza habría informado a la procesada que, mediante la aceptación de cargos, obtendría prontamente el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena. De esta manera, la indujo a adoptar una decisión que no reflejaba un consentimiento libre, informado y plenamente deliberado.

A ello se suma que tales circunstancias no constituyen fenómenos habituales dentro de la práctica procesal. Por el contrario, corresponden a situaciones carentes de lógica jurídica que evidencian irregularidades solo comprensibles, prevenibles y corregibles mediante un ejercicio profesional dotado del conocimiento y la experiencia necesarios. En esta ocasión, dichas cualidades estuvieron ausentes tanto en el juez de primera instancia como en el defensor de confianza.

En consecuencia, no resulta coherente exigir a la defensa material la comprensión, valoración o anticipación de estas anomalías, pues excedían por completo el ámbito de su capacidad técnica y de su entendimiento razonable del proceso penal.

Por ello, no puede afirmarse válidamente que el consentimiento manifestado por la procesada haya sido otorgado con fundamento en una transmisión adecuada, completa y suficiente de la información necesaria sobre las consecuencias jurídicas de su decisión.

Resulta problemático considerar como debidamente informado un consentimiento únicamente porque la procesada presume que la información brindada por su abogado corresponde a toda la que debía recibir.

Más aún, en este caso resulta evidente la presencia de vicios de consentimiento en la aceptación de responsabilidad, lo que compromete directamente la validez de la manifestación de voluntad.

La ausencia de un control efectivo sobre la legalidad y procedibilidad del preacuerdo, sumada a la falta de una defensa técnica capaz de transmitir de manera pertinente, concreta y real la información necesaria para estructurar un mecanismo de terminación anticipada, compromete directamente la validez del consentimiento prestado.

Estas deficiencias constituyen una justificación legítima para solicitar la retractación del consentimiento emitido y continuar con el trámite ordinario del procedimiento penal, ya sea en su forma ordinaria o abreviada, tal y como lo concibe el parágrafo del artículo 293 de la ley 906 del 2004. (Congreso de la República de Colombia, 2004)

De esta manera, se garantiza que el acusado acceda a la oportunidad de ser juzgado con pleno respeto de sus derechos y garantías fundamentales y procesales

Conclusiones

La decisión de anunciar la aceptación de cargos ante el estrado judicial de un juez penal en Colombia implica un conjunto de conceptos y lineamientos procesales orientados a evitar la presencia de motivos que anulen el consentimiento emitido por el procesado.

Para garantizarlo, el Estado colombiano ha dispuesto un marco de derechos, garantías y controles de legalidad que cubre a todo ciudadano en calidad de imputado o acusado, tanto en el procedimiento penal ordinario como en el abreviado.

Entre dichas garantías se destacan la accesibilidad oportuna y efectiva a una defensa técnica, así como la existencia de un amplio conjunto de disposiciones normativas destinadas a precisar las consecuencias jurídicas, los descuentos punitivos, los subrogados penales aplicables, los tipos de acuerdos posibles y los requisitos necesarios para asegurar que, al momento de efectuarse la aceptación de cargos, no exista motivo alguno que permita alegar posteriormente la presencia de un vicio del consentimiento.

De esta manera, se busca que a pesar de los posibles vicios de consentimiento que pudieran haber estado presentes al momento que el acusado o imputado afirmó ante un estrado judicial anterior a la audiencia de verificación de aceptación de cargos, estos sean erradicados de manera directa por aquel que preside la audiencia mediante una narración breve y oportuna de todas las consecuencias y beneficios que acarrearán su decisión y dejar sin cabida alguna la posibilidad de que el procesado pueda retractarse de la aceptación de responsabilidad; declarar la nulidad de lo actuado; y retrotraer la actuación penal.

No obstante, la práctica del sistema penal acusatorio revela problemáticas que facilitan la aparición de tales vicios, acompañadas de la renuencia institucional a reconocer su existencia, salvo en aquellos casos en los que resultan completamente evidentes e imposibles de omitir, tal como lo demostró la sentencia SP-022 de 2025. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2025)

Dicha providencia representa el conjunto de factores que permiten atestiguar la comisión futura de un fenómeno homogéneo. Entre ellos se encuentra la participación de un defensor —sea de oficio o de confianza— que, ya fuese por negligencia o impericia, omite informar o transmite de manera ineficiente a su representado las consecuencias de aceptar cargos mediante allanamiento o preacuerdo.

A ello se suma el incumplimiento de las etapas procesales propias de la audiencia de verificación de aceptación de cargos, presidida por el juez de conocimiento sobre el cual recae el proceso, con virtud a la pluralidad de formas de abarcar una misma tarea, característica propia de la humanidad.

Del mismo modo, se evidencia la intervención de una segunda instancia que, más allá de reconocer los vicios del consentimiento presentes en la aceptación de cargos, opta por omitir pronunciarse sobre tales disposiciones y prefiere abordar problemáticas que desatienden los derechos y garantías fundamentales del acusado.

Este panorama desconoce que el conocimiento jurídico exigible a los sujetos con papel activo en el proceso penal colombiano —defensa técnica, delegado fiscal, representante de víctimas, delegado del Ministerio Público y juez con funciones de conocimiento o de control de garantías— no puede ser trasladado al imputado o acusado.

Por ello, recae en las partes, los intervinientes y en el juez que preside la audiencia de verificación de preacuerdos la responsabilidad de transmitir al acusado, de manera completa, comprensible, detallada y directa, todas las consecuencias que implica la aceptación de cargos en el sistema penal acusatorio.

Del mismo modo, corresponde advertirle sobre los derechos a los cuales renuncia con dicha decisión, asegurando que su consentimiento sea realmente libre, consciente y debidamente informado.

Solo así se evita que, en etapas posteriores, el procesado pueda afirmar que aceptó cargos sin comprender lo que ello representaba, lo cual abriría la puerta a retractaciones, nulidades o retroacciones de la actuación penal.

Referencias bibliográficas

Asamblea Nacional Constituyente. (7 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Art. 365.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr012.html

Congreso de la Republica de Colombia. (26 de mayo de 1873). Ley 84 de 1873. *Codigo Civil*.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1

Congreso de la República de Colombia. (15 de abril de 1887). Ley 57 de 1887. *Código Civil*

Colombiano. Diario Oficial No. 7019. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1789030>

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. *Código Penal*.

Diario Oficial No. 44.09. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Ley 906 de 2004 . *Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No.45658.
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>
- Congreso de la República de Colombia. (22 de enero de 2007). Ley 1123 de 2007. *Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*. Diario Oficial No. 46.519.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1123_2007.html
- Congreso de la República de Colombia. (24 de junio de 2011). Ley 1453 de 2011. *Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*. Diario Oficial No. 48.110.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2011). Ley 1474 de 2011. *Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*. Diario Oficial No. 48.128.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html
- Congreso de la República de Colombia. (9 de julio de 2009). Ley 1312 de 2009. *Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad*. Diario Oficial No. 47.405.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1312_2009.html
- Corte Constitucional de Colombia. (5 de diciembre de 2005). Sentencia C-1260. *Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1260-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (11 de julio de 2007). Sentencia C-516. *Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-516-07.htm>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (13 de febrero de 2013). Sentencia de Casación No.39707. *Magistrada ponente: María del Rosario González Muñoz*. Sala de Casación penal.
https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._39707_de_2013.aspx#/

- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (24 de mayo de 2017). Sentencia n° 45826. *Magistrado Ponente: José Fransisco Acuña Viscaya*. Sala de Casación Penal. <https://vlex.com.co/vid/680256669>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (22 de mayo de 2024). Sentencia AP3046-2024. *Magistrado Ponente: Hugo Quintero Bernate*. Sala de Casación penal. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jun2024/AP3046-2024\(59441\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jun2024/AP3046-2024(59441).pdf)
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (22 de enero de 2025). Sentencia SP022-2025. *Magistrado Ponente: Fernanado León Bolaños Palacios*. Sala de Casación penal. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-1076979572>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (19 de noviembre de 2025). Sentencia SP2183-2025. *Magistrado ponente: Jorge Hernán Díaz Soto*. Sala de Casación penal. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-1096339878>
- Juzgado 36 de Pequeñas causas y Competencia Multiple de Bogota D.C. (6 de julio de 2020). Radicación: 2020- 00055: Solicitud de amparo constitucional . *Juez: Ana María Sosa*.
- Kienyke. (11 de diciembre de 2019). *Aceptar cargos era la mejor opción": abogado de Epa Colombia*. <https://www.kienyke.com/krimen-y-korrupcion/aceptar-cargos-era-la-mejor-opcion-abogado-de-epa-colombia>